

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de junio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Cocinas Centrales, S.A, contra el acuerdo de 24 de mayo de 2022, por la que se adjudica el contrato basado para la prestación del servicio de comedor escolar y actuaciones complementarias en el centro escolar CEIP Pablo Neruda de Alcalá de Henares, servicio integrado en el Lote 212 del Acuerdo Marco para la prestación del “servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid. Expediente: A/SER-003096/2021”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fecha 12 y 14 de abril de 2021, respectivamente, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato basado asciende a 93.445,55 euros.

**Segundo.-** Mediante la Orden 2225/2021, de 26 de julio, del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, Cocinas Centrales resultó adjudicataria, entre otros licitadores, del Lote número 212, que constituye el objeto del recurso.

En base a esa circunstancia, la recurrente fue invitada, junto a las otras empresas adjudicatarias del acuerdo marco a participar en el nuevo procedimiento de licitación relativo al presente contrato basado en el Acuerdo Marco referente al lote 212, de conformidad con lo establecido en la cláusula 39 del PCAP. En respuesta a dicha solicitud de participación, presentó su oferta a la licitación del Contrato basado dentro del plazo concedido a tal efecto.

Tras la presentación de las correspondientes ofertas por los licitadores invitados, el centro docente procedió a la apertura y valoración de los sobres 1 y 2 de las ofertas presentadas, en los que se contenía la documentación acreditativa de los criterios de calidad sujetos a juicio de valor y evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas. Conforme a lo anterior, la puntuación obtenida en la fase 1 de valoración de los criterios de adjudicación del Acuerdo Marco (64 puntos) y la obtenida en la fase 2 de valoración de los criterios de adjudicación del contrato basado (12 puntos), conllevaban una puntuación total de 76 puntos.

Finalmente, a la vista de las puntuaciones obtenidas por las empresas participantes en la fase de contratos basados del Acuerdo Marco, el director del centro escolar acordó la adjudicación del contrato basado a favor de la empresa Moncasan, S.L., al considerar que había presentado la oferta con mejor relación calidad-precio, al haber obtenido la puntuación de 90,70 puntos, siendo dicha resolución notificada en fecha de 25 de mayo de 2022.

Con fecha 15 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por Cocinas Centrales, S.L., contra la adjudicación del contrato basado referente al lote 212 del Acuerdo Marco.

**Tercero.-** El 22 de junio del 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, así como el recurso, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue notificado el de 25 mayo del 2022, interponiéndose el recurso el 15 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato basado de un Acuerdo Marco, cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros, por lo que es acto no es recurrible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a).

Como manifestábamos en la Resolución de este Tribunal 245/2021, de 3 de junio:

*“El recurso se interpuso contra el acuerdo de no adjudicación de dos contratos basados en Acuerdo Marco, ninguno de los cuales su valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto no es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP.*

*Dice el artículo:*

*‘1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos’.*

*El análisis conjunto de las letras b) y a) del artículo lleva a la conclusión que el umbral para el recurso especial en materia de contratación se fija de forma diferenciada para el Acuerdo Marco y para los contratos basados en los límites de la letra a) (“cuando tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior”), siendo en el caso de servicios 100.000 euros.*

*Tal y como afirma la Resolución 58/2020 de 14 de febrero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía:*

*‘Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor*

*estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel.*

*En consecuencia, al ser el valor estimado del contrato basado de suministro que nos ocupa inferior a 100.000 euros, este no es susceptible de recurso especial en materia de contratación’.*

*Además de la literalidad del artículo, entender lo contrario supondría favorecer los contratos basados en Acuerdo Marco frente a los de servicios, suministros y de obras que se liciten al margen de Acuerdos Marcos sujetos al umbral, tal y como señala la Resolución 650/2019 de 13 de junio del TACRC”.*

Si bien es cierto que el órgano de contratación en la notificación de la adjudicación parece indicar que el acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación, este error no puede modificar el régimen legalmente establecido respecto al mismo.

Por todo lo anterior, en base al artículo 55.c) de la LCSP procede la inadmisión del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Cocinas Centrales, S.A, contra el acuerdo de 24 de mayo de 2022, por la que se adjudica el contrato basado para la prestación del servicio de comedor escolar y actuaciones complementarias en el centro escolar CEIP Pablo Neruda de Alcalá de Henares, servicio integrado en el Lote 212 del Acuerdo Marco para la prestación del “Servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid. Expediente: A/SER-003096/2021”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.